



VISTO:

La solicitud S/N de fecha 14 de agosto de 2023, con Exp. MAD N° 000775-2023-050332, Certificado Médico N° 0031237 de fecha 08 de agosto de 2023, Acta de Nacimiento con Código N° 3006436700 de fecha 08 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la solicitud del Visto, doña Leidy Piedad Chávez Ushiñahua, solicita Licencia por maternidad por el nacimiento de su menor hijo nacido el día 07 de agosto de 2023 y encontrándose en proceso de recuperación solicita el otorgamiento de dicho derecho;

Que, mediante Acta de Nacimiento con Código N° 3006436700 de fecha 08 de agosto de 2023, se acredita el nacimiento de su menor hijo Ángel Mateo de los Santos Vásquez Chávez, en el Hospital Regional Cajamarca;

Que, mediante Acta de reincorporación por mandato judicial N° 003-2021, de fecha 05 de julio de 2021, se procedió con la reincorporación de la señora Leidy Piedad Chávez Ushiñahua en su condición de obrero – personal de limpieza sujeta a la Dirección de Abastecimiento de la Sede Regional y adscrita a la Dirección Regional de Energía y Minas, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente N° 0280-2021-1-0601-JR-LA-03, proveniente del Tercer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca;

De conformidad con la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, es derecho de la trabajadora gestante gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante.

Que, el goce del derecho de descanso pre y post natal de una trabajadora gestante en nuestro país, está regulado por la Ley N° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso en cuyo artículo 2 modifica el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante en los términos siguientes: *"Artículo 1.- Precísase que es derecho de la trabajadora gestante gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal, el goce del descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente y acumulado por el postnatal, a decisión de la trabajadora gestante, tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto";*

Que, es importante señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03861-2013-PA/TC se ha pronunciado sobre la licencia por maternidad de la siguiente manera: **"(...) 19. (...) es**



claro que las madres trabajadoras son sujetos de especial protección constitucional, y que tienen garantizado, como mínimo, el descanso pre y postnatal así como el derecho a gozar de un permiso por lactancia. La titularidad de este derecho no corresponde a la mujer en cuanto tal, sino solo en la medida que haya concebido, y resulta exigible precisamente desde ese momento. (...) 20. De esta forma, la licencia por maternidad (pre- y postnatal), cuya amplitud y condiciones fueron desarrolladas por la Ley N° 26644 como consecuencia de la exigencia constitucional de protección a la que se hiciera referencia, constituye un mecanismo tendiente a asegurar la viabilidad del embarazo, así como la salud de la madre y de la persona por nacer; y, con posterioridad al nacimiento, está destinada a favorecer la lactancia, afianzar el vínculo materno filial y desarrollar un puerperio fisiológico normal. (...) 26. A criterio del Tribunal, el descanso por maternidad es un derecho que les asiste a todas las mujeres trabajadoras independientemente de su régimen y condición laboral, por lo que su rechazo en el presente caso resulta arbitrario. (...) 28. Las trabajadoras gestantes, bajo ningún concepto, pueden ser compelidas a renunciar al descanso por maternidad y sus requerimientos; en tal sentido deben ser atendidas con prontitud (...)"

Que, de acuerdo con lo señalado, se advierte que el descanso por maternidad, reconocido en la Ley N° 26644, es un derecho irrenunciable que les asiste a las mujeres trabajadoras, independientemente de su régimen laboral. Lo cual también tiene sustento en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú 1993, referido a los principios que regulan la relación laboral;

Que, adicionalmente, cabe resaltar que el descanso post natal, además de tener como fin favorecer la lactancia y afianzar el vínculo de la madre con el recién nacido, está destinada a desarrollar un puerperio fisiológico normal de la madre;

Que, el numeral 17.1, del artículo 17 del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; en tal sentido, se determina la procedencia de la solicitud S/N de fecha 14 de agosto de 2023, formulada por la trabajadora Leidy Piedad Chávez Ushiñahua;

Estando a lo actuado e informado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D52-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 16 de agosto de 2023, contando con su visto respectivo y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 276, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER con eficacia anticipada la licencia por maternidad a favor de la señora **LEIDY PIEDAD CHÁVEZ USHIÑAHUA**; servidora repuesta por mandato judicial en la Dirección Regional de Energía y Minas de esta Entidad, por un plazo equivalente a 98 días, contados a partir del 07 de agosto de 2023 (fecha de nacimiento de su menor hijo) al 12 de noviembre de 2023, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada en su domicilio real consignado en su solicitud sito en el Pasaje Virgen del Carmen N° 640 La Tulpuna, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN